

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente y para señalar á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inme-

diato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que proceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiendo, llegándose así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacondición, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacondición de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unifica-

ción del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1885-86, se conceden transferencias de crédito por la suma de 506.128 pesetas 21 céntimos, que se distribuirán en la forma siguiente: 73.711 pesetas 26 céntimos, al cap. 1.º, art. 4.º, «Personal de las Direcciones generales de las Armas é Institutos»; 5.175 pesetas un céntimo al art. 6.º del mismo capítulo, «Cuerpo subalterno de Escribientes militares»; 7.841 pesetas 29 céntimos al capítulo 3.º, artículo único, «Estado Mayor general del Ejército»; 3.068 pesetas 37 céntimos al cap. 6.º, artículo único, «Gastos de los distritos militares»; 105.818 pesetas 32 céntimos al capítulo 5.º, art. 2.º, «Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos»; 120.749 pesetas 4 céntimos al cap. 11, art. 2.º, «Personal del Planas Mayores y tercios de la Guardia civil»; 100.957 pesetas 41 céntimos al cap. 12, art. 2.º, «Provisión de pienso y utensilio de la Guardia civil»; 83.580 pesetas al cap. 7.º, art. 7.º, «Material de Ingenieros»; y finalmente, 5.227 pesetas 51 céntimos al cap. 10, artículo único, «Cruces pensionadas». Las 506.128 pesetas 21 céntimos á que en junto ascienden los detallados aumentos, se deducirán en la proporción que sigue: 89.795 pesetas 93 céntimos del cap. 4.º, artículo 3.º, «Reclutamiento del Ejército»; 327.524 pesetas 77 céntimos del capítulo 4.º, art. 1.º, «Cuerpos permanentes»; 83.580 pesetas del cap. 4.º, art. 2.º, «Establecimientos de instrucción mili-

tar», y 5.227 pesetas 50 céntimos del capítulo 9.º, artículo único, «Gastos diversos».

Art. 2.º Se transfieren en el Presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda 60.167 pesetas del crédito que figura en el cap. 10, art. 1.º, «Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas», de cuya suma se destinan 57.500 pesetas al cap. 5.º, art. 8.º del «Personal de la Dirección general de Contribuciones», y las 2.667 restantes al cap. 6.º, artículo 8.º, «Material de dicho Centro».

Art. 3.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto correspondiente al año económico 1886 á 87, se concede también una transferencia de crédito de 172.548 pesetas del cap. 5.º, art. 6.º, «Premios de expendición de tabacos», al cap. 7.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de sales».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud Me ha presentado el Teniente General Don Luis Dabén y Ramírez de Arellano, del cargo de Capitán general, Gobernador general de la isla de Puerto Rico; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico, al Teniente General D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque, que desempeña la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Nueva al Capitán general de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos y Antón.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las glorias de España es, sin duda, la de haber inaugurado los trabajos de la Estadística judicial. Por ley de 4 de Enero de 1729 encargó Felipe V, insigne fundador de la Dinastía del Augusto Hijo de V. M. D. Alfonso XIII, á todos los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, que le dieran noticia mensual, por medio de su Consejo, de todos los pleitos pendientes y fenecidos. Más adelante, Carlos IV, por Real orden dirigida el 18 de Abril de 1792 al Presidente de la Chancillería de Granada, y con motivo de enviarle éste un resumen impreso de los expedientes civiles y criminales que despachara el año anterior de 1791, dispuso que continuara tal práctica, extendiéndola á los demás Tribunales del Reino. Y las Cortes de Cádiz de 1812, por el art. 261, núm. 11 de su Constitución, acordaron que el Tribunal Supremo examinara las relaciones de los pleitos y causas que, según el art. 270, debían remitirle las Audiencias, y según el 277, los Juzgados de primera instancia, copiándolas para conocimiento del Gobierno, é imprimiéndolas para que llegaran á noticia del público, con objeto de promover así la más pronta y recta administración de justicia.

Las mismas obligaciones, en una ú otra forma, impusieron el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1855, 2 de Mayo de 1858, 8 de Julio de 1859, 1.º de Febrero de 1861, 3 de Julio de 1863, circular de 19 de Diciembre de 1868, Real decreto de 8 de Abril de 1878 y ley de Enjuiciamiento criminal de 1862, en el tít. 3.º del libro 1.º

Sin embargo, por lo deficiente de nuestros Códigos, cuando no por lo revuelto de nuestras circunstancias políticas, ello es que, á pesar de tantos y tamaños esfuerzos, no se consiguió regularizar el servicio de la Estadística judicial, siquiera en parte, hasta que, al año de funcionar las Audiencias de lo criminal, se publicó el Real decreto de 18 de Marzo de 1884; dándose el triste espectáculo de que, mientras las grandes y pequeñas naciones de Europa, desde Inglaterra á Suecia y desde Francia á Rumanía, le llevaban á total perfección, nosotros nos limitáramos á ofrecer como datos de origen oficial las Estadísticas criminales de 1843 (no publicadas hasta

1845), 1859, 1860, 1861 y 1862, y las civiles de 1861 y 1862 (no publicadas hasta 1866).

Con el establecimiento del juicio oral, verdadero progreso en nuestro sistema jurídico, pudo acometerse una reorganización que tal vez, y muy razonablemente, se consideraba irrealizable, y encerrándose en los modestos pero más prácticos límites que marcaba el mencionado Real decreto de 18 de Marzo de 1884, ha podido este Ministerio ir publicando sin interrupción las estadísticas de la administración de justicia en lo criminal, correspondientes á los años 1883, 1884 y 1885, menos extensas y aparatosas que las anteriores; pero que, sin ser absolutamente perfectas, se amoldan más á los adelantos de la ciencia y á las necesidades de la práctica.

Partiendo de esta mejora realizada en lo penal, urge llevar á cabo otra en lo civil, á fin de que completándose y perfeccionándose ambas, puedan sus datos, reunidos con actividad y exactitud, y ordenados con discreción é inteligencia, servir de brújula que indique en el derrotero social el estado de nuestras costumbres y la eficacia de nuestras leyes.

Mucho complacería al Ministro que suscribe llenar el vacío que resulta desde la última Estadística civil publicada hasta el presente; pero sobre que tal propósito sería de realización tan lenta y difícil como dispendiosa y ocasionada á errores, median otras razones que aconsejan prescindir del sistema seguido en las Estadísticas de 1861 y 1862, que siendo, como no puede menos de reconocerse, trabajos estimables y dignos de consulta, no responden á todas las necesidades que la Estadística civil debe satisfacer cumplidamente.

Es indudable que la falta de Código civil, cuya clasificación técnica serviría de pauta para la Estadística, ofrece algunas dificultades para distribuir por materias en los respectivos cuadros las cuestiones resueltas por los Tribunales de Justicia, y no es de extrañar, por tanto, que las Estadísticas de 1861 y 1862 se cifieran exclusivamente á la ley de Enjuiciamiento, sin contener más datos que los relativos al aspecto meramente externo de los negocios civiles; pero es de igual modo cierto que esta manera defectuosa de entender la Estadística no podía subsistir, y á no cesar su publicación es seguro que se hubiera reformado en el sentido de comprender así la parte formal como la intrínseca de los asuntos civiles y de los mercantiles también, puesto que el Derecho mercantil, en suma, sólo es una rama del Derecho civil, y como tal se considera en las estadísticas de los pueblos más cultos de Europa.

Parece implicar cierta contradicción el propósito de reducir á límites modestos la Estadística civil, y el de extender su contenido á estos puntos de vista, que necesariamente exigen más elementos de ejecución en el personal y en el material; pero debe tenerse muy en cuenta que las estadísticas de 1861 y 1862, no obstante su deficiencia, son lujosos tomos *in folio* de cerca de 500 páginas, volumen á que no llegan ni aproximadamente las extranjeras, y fué quizás la causa de que se abandonara su formación por imposible de realizar con la prontitud necesaria, siendo, por consecuencia, evidente lo defectuoso del sistema que, á se-

guirse ahora con la ampliación indicada, produciría libros de gigantescas dimensiones y de publicación tan costosa como extemporánea.

No obstante, la reducción de los moldes á que debe ajustarse la Estadística civil y mercantil, basta para dar idea del trabajo que exige la sola consideración de que habrán de examinarse anualmente más de 200.000 hojas, cada una de las cuales es preciso descomponer en diversas clasificaciones; tarea ímproba y delicada, en cuyo desempeño nunca serán excesivos el celo y perseverancia que se emplee, á fin de que la Estadística responda á su verdadero objeto y pueda alternar decorosamente con sus similares de las otras naciones.

El Ministro que suscribe, deseoso de gravar lo menos posible el Erario público, cree poder organizar el importante servicio de que se trata, cubriendo los sueldos de los empleados que hayan de aumentarse para la nueva Sección, y de los Auxiliares de reconocida aptitud que se nombren para las Audiencias territoriales, así como los gastos que han de originar la publicación de las Estadísticas, la impresión de las hojas, estados y cuadernos que exige la amplitud de tan difíciles trabajos y la inspección de éstos, con los recursos del presupuesto vigente para este departamento ministerial, contando además con el eficaz concurso de los funcionarios de la Administración de justicia.

Madrid 1.º de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente, las estadísticas de la Administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.º La Estadística de la administración de justicia en lo criminal, continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.

Art. 3.º La Estadística de la Administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.º Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel; juicios de deahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

2.º Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos, en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo, de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia; clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.º Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año; apelaciones clasificadas, según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del Derecho civil sustantivo de los negocios fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.º Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación clasificados por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.º Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la Sección de Estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.º Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutarán el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de la Sección, se tendrá precisamente en cuenta la aptitud reconocida para este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de

Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.º El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los artículos 3.º del cap. 1.º, 3.º del cap. 2.º y 4.º del cap. 5.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.º, art. 5.º, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.º Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la Administración de Justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la sección en los artículos 6.º y 4.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de este decreto, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase; tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos; Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera clase; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de Escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el capítulo 5.º, art. 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia con la alteración determinada en el artículo 5.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

Modificada la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto fecha 1.º del corriente;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de dicha Secretaría, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Eduardo March y Llopis, Oficial en comisión de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GORERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó opizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el BOLETÍN OFICIAL los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883, recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y

fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831, permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, tít. 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

AYUNTAMIENTOS

Guadarrama.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para la enajenación de 810 pinos del sitio denominado Mataliente, 246 pinos leñosos del sitio de las Hondillas, del monte pinar de los propios de esta villa, se ha señalado para la celebración de las cuartas subastas el día 15 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo los nuevos tipos de retasa y condiciones de los pliegos que sirvieron de base en las primeras subastas.

Guadarrama 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

Manjirón.

Autorizado nuevamente el Ayunta-

miento que tengo el honor de presidir para una cuarta y última subasta de los pastos de la Dehesa común de vecinos, Llanos y Arroyo de Manjirón, bajo las mismas condiciones que las tres subastas anteriores, para 80 cabezas lanaras y 80 cabras por todo el año forestal y tipo de 80 pesetas que han sido reducidos sus pastos.

Y para su remate está señalado el día 13 del corriente, á las once de su mañana, en la Casa del Ayuntamiento.

Manjirón 4 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Ramírez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Manuel Sáez de Quejana, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cesáreo Yáñez Rodríguez, natural de Puebla de Tribes (Orense), de 29 años, soltero, empleado cesante, que habitó en la calle de Moreno Rodrigo, número 19, piso segundo, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda durante las horas de audiencia y días no feriados, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad de un documento; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y presentación en dicho mi Juzgado del referido Cesáreo Yáñez Rodríguez.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1886.—M. Sáez de Quejana. — Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Sáenz de Quejana, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte é interino en el de instrucción del distrito mismo, fecha de hoy, refrendada por mí el actuario y recaída en virtud de una orden del Tribunal superior para exacción de costas, se cita y llama á Doña María de los Dolores Samper y Monzón, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez, Manuel Sáenz de Quejana.—El actuario, Javier de Burgos.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte con fecha 31 de Diciembre del año último en los presentes autos de tercería de mejor derecho, hoy en ejecución de sentencia, instados por D. Ernesto Ayllón y del Nuevo contra D. Agustín Subirat y Don Antonio González Ordoñez, se saca á pú-

blica subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la finca siguiente:

Una casa sita en la calle de San Eugenio, núm. 6, de esta capital, á la derecha del camino real de Francia, detrás de la fábrica de papel de *Las Maravillas*, y la cual ha sido tasada en la cantidad de 70.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia del nuevo Palacio de Justicia, sito en la plaza de las Salesas, se señala el día 3 de Febrero próximo, y hora de la una y media de la tarde; haciéndose presente que los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que los puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin que haya derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no se consideren admisibles, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 5 de Enero 1887.—V.º B.º—Saavedra.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.—Es copia.—El actuario, Cabrero de Frutos. 2

BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia del día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á D. Antonio Saliquet de Mena, de 31 años de edad, soltero, empleado, domiciliado que ha sido en Madrid, calle de Carretas, núm. 41, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal sobre falsificación de una letra de 100 pesetas á su orden.

Bilbao 29 Diciembre de 1886.—Antonio Julio Enciso.

Consejo de Estado

Cédula.—En el día 5 de Noviembre de 1886, dada cuenta á la sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden remitiendo á este Consejo el expediente gubernativo reclamado para sustanciar en vía contenciosa el recurso propuesto por D.º Ezequiela Porrás Rubio, con domicilio en la calle del General Pardiñas, núm. 1, cuarto tercero, contra la Administración del Estado, representada por el Sr. Fiscal de S. M., sobre abono de atrasos de pensión, dictó la siguiente providencia: «Acútese recibo del expediente al Ministerio de la Guerra: requiérase á la interesada para que comparezca ante el Secretario del Consejo á ratificarse en su escrito y para que presente el traslado original de la Real orden que pretende impugnar.» Madrid 8 de Noviembre de 1886.—Antonio Alcántara.—Y habiendo variado de domicilio la mencionada D.º Ezequiela Porrás, ignorándose cuál sea en la actualidad, la propia Sección ha acordado se publique esta cédula en la *Gaceta* del Gobierno y *BOLETÍN OFICIAL*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Ricardo Fortún, Oficial tercero de Administración militar y Secretario del expediente gubernativo que se instruye con motivo de la desaparición del Pagador de Ingenieros de esta plaza, del que

es Jefe instructor el Subintendente militar, Comisario de Guerra D. Tomás Velázquez de Castro.

Por el presente, y por disposición de dicho Sr. Jefe instructor, se cita y emplaza á comparecer en el término de un mes en esta Comisaría, sita en el Parque de Artillería de esta plaza, á Doña Carmen Duarte, viuda del Comisario de Guerra D. José del Palacio y Trujillo, á fin de enterarla de asunto que la interesa; suplicando al propio tiempo á la persona que conozca el domicilio de la mencionada señora se sirva manifestarlo á esta Comisaría á fin de evitar perjuicios á la interesada, por si la misma no tuviera conocimiento de este edicto.

Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Tomás Velázquez de Castro.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de *Fisiología é Higiene, Mecánica animal, aplomos, pelos y modos de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.*

Los señores opositores á la referida cátedra, D. Joaquín González y García, D. José Martínez Alvero, D. Demetrio Galán y Jiménez, D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez, D. Mariano Martín y Barrios y D. Cándido Muñoz, se servirán concurrir el lunes 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, á la sala de descanso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central para proceder al sorteo de las trincas, según se previene en el artículo 10 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de Enero de 1887.—El Presidente, José Montero Ríos.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Gerencia

Efectuado en 29 del corriente el sorteo de las obligaciones que esta Sociedad debe amortizar en 1.º de Enero próximo, han sido designadas las que expresa la adjunta relación.

Los tenedores de los indicados títulos podrán presentarlos, acompañados de sus correspondientes facturas, en los puntos siguientes, donde se facilitarán impresos.

En Valencia: oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de dicha ciudad.

En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

Madrid 31 Diciembre 1886.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo.

OBLIGACIONES QUE DEBEN AMORTIZARSE EN 1.º DE ENERO DE 1887

Emisión de 31 de Diciembre de 1860.

1.571 á 1.580	5.241 á 5.250
5.171 á 5.180	6.721 á 6.730

17.001 á 17.010	34.201 á 34.210
19.551 á 19.560	38.491 á 38.500
21.581 á 21.590	38.961 á 38.970
21.761 á 21.770	39.591 á 39.600
24.981 á 24.990	39.911 á 39.920
27.831 á 27.840	44.291 á 44.300
28.891 á 28.900	46.661 á 46.670
32.521 á 32.530	46.691 á 46.700
33.661 á 33.670	

Serie A.

6.591 á 6.600	21.461 á 21.470
7.181 á 7.190	23.011 á 23.020
8.821 á 8.830	23.471 á 23.480
10.381 á 10.390	24.931 á 24.940
12.001 á 12.010	32.411 á 32.420
13.221 á 13.230	33.241 á 33.250
16.321 á 16.330	34.491 á 34.500
17.101 á 17.110	43.581 á 43.590
17.401 á 17.410	44.131 á 44.140

Serie B.

651 á 660	25.701 á 25.710
13.121 á 13.130	27.281 á 27.290
13.281 á 13.290	27.401 á 27.410
13.601 á 13.610	31.651 á 31.660
14.331 á 14.340	36.881 á 36.890
14.411 á 14.420	39.001 á 39.010
14.471 á 14.480	41.951 á 41.960
22.491 á 22.500	43.251 á 43.260
22.611 á 22.620	44.121 á 44.130

Serie C.

5.461 á 5.470	27.541 á 27.550
6.981 á 6.990	30.871 á 30.880
10.331 á 10.340	31.511 á 31.520
11.221 á 11.230	32.111 á 32.120
11.841 á 11.850	34.621 á 34.630
20.061 á 20.070	38.531 á 38.540
24.121 á 24.130	40.651 á 40.660
25.381 á 25.390	43.791 á 43.800
26.981 á 26.990	44.271 á 44.280

Serie D.

191 á 200	37.371 á 37.380
6.381 á 6.390	38.081 á 38.090
8.791 á 8.800	39.671 á 39.680
0.401 á 0.410	40.301 á 40.310
27.941 á 27.950	41.541 á 41.550
28.921 á 28.930	41.611 á 41.621
29.201 á 29.210	43.561 á 43.570
29.581 á 29.590	44.021 á 44.030
33.231 á 33.240	44.121 á 44.130

Madrid á 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Juan de D. Soler. 186—P.

Acordado por la Dirección de esta Sociedad, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de sus Estatutos, el pago de un 3 por 100 á cuenta de los intereses de las acciones de la misma en el pasado año, pueden los tenedores de dichas acciones presentar con las correspondientes facturas el cupón núm. 19, por el que se verificará el pago del expresado 3 por 100 en los puntos siguientes:

En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Valencia: oficinas de la Sociedad establecidas en la estación de aquella ciudad.

Madrid 3 de Enero de 1887.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. del Campo. 3